



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ÁNCASH
Sala Civil-Sede Central

EXPEDIENTE : 02205-2013-0-0201-JM-CI-02
MATERIA : INDEMNIZACIÓN
RELATOR : ASIS SAENZ, LEONCIO GABRIEL
DEMANDADO : EMPRESA CONSTRUCTORA VIGA SRL GERENTE GENERAL
GARAY ESPINOZA VICTORIO CLAUDIO
DEMANDANTE : ALBA ROSALES, FRANKLIN YONEL
SALAZAR HUERTA, JESSICA JOISY

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 48

Huaraz, tres de junio

Del año dos mil veintiuno.-

VISTO; en audiencia pública llevado a cabo mediante la plataforma digital google meet, oído el informe realizado por el abogado defensor de la parte demandante; y habiéndose producido la votación con arreglo a ley se emite la siguiente resolución¹:

I. MATERIA DE IMPUGNACIÓN

a) Resolución número 8, de fecha 16 de junio del año 2014 (fs. 104/106), que declara improcedente la nulidad deducida por el ejecutado Víctor Claudio Garay Espinoza, gerente general de la empresa Constructora Viga S.R.L.

b) Sentencia contenida en la resolución número 19, de fecha 22 de octubre del año 2015, (fs. 174/182), que declara infundada en todos sus

¹ Con un cuaderno de medida cautelar signado con el N° 02205-2013-20-0201-JM-CI-02 en folios 160



extremos la demanda interpuesta por Franklin Yonel Alba Rosales y Jessica Joisy Salazar Huerta contra la empresa Constructora Viga S.R.L. sobre indemnización por daños y perjuicios-responsabilidad contractual por inejecución de obligaciones, como pretensión principal, así como la pretensión accesoria de pago del alquiler, sin costas ni costos del proceso; con lo demás que contiene.

II. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

El abogado defensor del demandado Victorio Claudio Garay Espinoza gerente general de la empresa constructora VIGA S.R.L, mediante escrito de fecha 09 de julio de 2014 (fs. 117/120), interpone recurso de apelación contra la resolución número 8, por los siguientes fundamentos:

- a) Se incurre en error en el quinto y sexto considerando de la resolución impugnada por cuanto se aplican indebidamente los artículos 171 y 174 del Código Procesal Civil vulnerando el principio del debido proceso, al no habersele permitido comparecer al proceso y ejercer su derecho de defensa y contradecir los cargos oportunamente.
- b) La resolución impugnada le causa agravio por cuanto al no haber contradicho los cargos incoados, ha sufrido detrimento económico a su patrimonio.
- c) El Juez no ha tenido en cuenta el presupuesto procesal establecido en el artículo 171 del Código Adjetivo, por cuanto de las supuestas notificaciones efectuadas al demandado, materia de nulidad se advierten que estas no cumplen con las formalidades previstas en el artículo 160 del Código Procesal Civil, y que en el presente caso el técnico notificador no ha hecho constar en las cédulas de notificación la hora de su diligenciamiento, vicio procesal que es causal de nulidad por carecer de un requisito formal.
- d) El Juez señala en el considerando sexto, que el recurrente no ha cumplido con acreditar estar perjudicado con el acto procesal viciado, sin embargo como consecuencia del indicado acto, no ha podido ejercer su derecho de defensa, lo que le ha causado



indefensión al no habersele puesto de conocimiento las resoluciones judiciales oportunamente.

El abogado defensor de los demandantes, formula recurso de apelación por escrito de fecha 11 de noviembre del año 2015 (fs. 186/197)², contra la sentencia, sustentándola en los siguientes agravios, errores de hecho y derecho:

- a) El Juez invoca la tutela jurisdiccional efectiva, hace una descripción doctrinaria de la misma, se remite a la Constitución, sin embargo se olvidó de su aplicación al caso, pues dado a la cantidad de pruebas resulta contradictorio que se haya declarado infundada la demanda.
- b) En el tercer considerando el Juez invoca los artículos 196 y 197 del Código Procesal Civil referido a la carga de la prueba, su valoración conjunta y razonada; sin embargo olvidó aplicar dicha norma, porque no valoró uno por uno las pruebas, debido a un criterio sesgado y parcializado con la parte demandada pese a tener la condición de rebelde.
- c) El cuarto considerando resulta contradictorio, porque a pesar de que se demandó de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1321 del Código Civil, y se presentó todos los medios probatorios que acreditan el daño y perjuicio causado, sin embargo dicho articulado no fue aplicado para declarar fundada la demanda.
- d) En el quinto considerando se habla de la determinación del nexo causal y se trae a colación lo prescrito por el artículo 1985 del Código Civil, sin tener en cuenta que la demanda interpuesta es a consecuencia del incumplimiento e inejecución de obligaciones provenientes de un contrato, en tal sentido se ha incurrido en aplicación indebida de una norma sustantiva.
- e) El nexo causal entre el deudor con la existencia del daño está totalmente acreditado con los actos de inejecución de obligaciones, incumplimiento del mismo contrato causado y generado por el demandado con respecto del vehículo alquilado; asimismo el nexo causal se acredita con el contrato entre ambas partes, la existencia

² Repetido de folios 308 a 319



del vehículo nuevo, el uso y deterioro causado por el demandado cuando lo tenía en su poder en mérito al contrato, la negatividad a entregar el vehículo al tiempo acordado y el daño material final sufrido.

- f)** En la demanda se ha señalado que el actuar dañoso del demandado ha sido con dolo, porque a pesar de que en el contrato se estipuló obligaciones y prohibiciones; sin embargo la empresa demandada incumplió las mismas, cayó en la prohibición de cesión de traspaso y a no subarrendar, en no devolver el vehículo al haberse resuelto el contrato, destinó el vehículo a un lugar diferente a lo estipulado, hechos que están debidamente acreditados con abundantes pruebas que no han sido valorados.
- g)** Está totalmente acreditado el dolo con el que ha actuado el demandado, porque habiéndose estipulado obligaciones en el contrato, no han sido ejecutados con conocimiento de causa.
- h)** En cuanto al daño emergente y lucro cesante, estos han sido debidamente comprendidos y fundamentados en el quinto y sexto fundamento de hecho de la demanda.
- i)** La sentencia se ampara en el artículo 1329 del Código Civil referido a la presunción de culpa leve del deudor, culpa en la que si bien también se incurrió; sin embargo dado a la magnitud de los hechos suscitados, la misma califica como culpa grave.
- j)** En el considerando séptimo existe contradicción, pues el Juez por una lado señala que se ha acreditado la preexistencia del contrato de arrendamiento de bien mueble (...), así como la existencia de un daño consistente en el deterioro del bien materia de arrendamiento tal como se acredita con las tomas fotográficas y la cotización, sin embargo seguidamente manifiesta; que no se ha acreditado con medios probatorios, la existencia de nexo causal.
- k)** Resulta inaceptable el criterio respecto de la recuperación del vehículo, pues al no recuperar el vehículo se hubiera perdido el 100% de dicho bien, y peor aún con el criterio del Juez tampoco se le hubiera indemnizado, quedando en total desamparo legal. Se hace ver y prevalecer la existencia de un acta de entrega, pero se olvida



que el demandado quedó obligado a indemnizar; sin embargo, el Juez no se ha detenido a hacer cumplir dicha cláusula establecida dentro del contrato.

- l)** Recientemente han logrado que se les entregue el acta de situación vehicular hecha entre la señora María Sabina Torres Ramírez (una tercera y el hijo del demandado (quien firmara el contrato de alquiler del equipo) Román Misael Garay Villafranca, documento de la que se puede verificar: otro subarrendamiento del bien, lo cual estaba totalmente prohibido y las condiciones en que fue devuelto el vehículo por tercera persona (totalmente deteriorado, con accesorios y repuestos distintos a los originales, con el parabrisas que no le corresponde, entre otras observaciones), al reverso de dicha acta se observa que se encuentra escrita un acta de entrega de la camioneta, suscrita entre el hijo del demandado y el padre de uno de los recurrentes quien actúa en representación, donde se compromete a solucionar, que la unidad indicada se encuentra en mal estado, que todavía no se llega a un acuerdo concreto, que no se arregla todavía los días trabajados del vehículo, además con comprometerse a reunirse a dar solución sin que se hubiera materializado hasta la fecha, acta que presenta en merito a lo previsto por el artículo 374, numeral 1) y 2) del Código Procesal Civil
- m)** Además adjunta el acta de compromiso entre el demandado Victorio Garay Espinoza y Rolando Alva Duran (padre del demandante Franklin Yonel Aba Rosales), donde el demandado en calidad de Gerente de la empresa Viga S.R.L. se compromete a entregar un nuevo vehículo 4x4 Toyota SR del año 2012 equipado, quedando como fecha de entrega para el día 25 de junio de 201, entrega que nunca se realizó
- n)** La aplicación de la situación jurídica en juicio de la rebeldía y sus efectos es aplicable a favor de la parte demandante, sin embargo en la sentencia la rebeldía es aplicable en favor del mismo demandado lo que resulta contraproducente ya que en autos no existe prueba en contrario, puesto que el demandado no presentó nada que contradiga



los hechos de la demanda, lo que vislumbra una falta de motivación en cuanto a la aplicación de la presunción relativa al caso concreto.

III. ANTECEDENTES DEL CASO

a) **Demanda:** Mediante escrito de fecha 27 de mayo del año 2013 (39/49), Franklin Yonel Alba Rosales y Jessica Joisy Salazar Huerta; interponen demanda acumulativa objetiva originaria accesoria; postulando como pretensión principal, indemnización por daños y perjuicios-responsabilidad contractual por inejecución de obligaciones, contrato firmado entre la demandada Empresa Constructora VIGA S.R.L. representado por su gerente general Victorio Claudio Garay Espinoza y los demandantes con fecha 05 de febrero del año 2013 - contrato de alquiler de equipo; indemnización que demandan en la suma de cuarenta mil ciento ochenta y dos dólares americanos (\$ 40,182.00) más intereses legales, costas y costos que se generen como consecuencia del proceso; y; como pretensión accesoria el pago por concepto de alquiler en la suma de catorce mil cuatrocientos quince soles (S/. 14,415.00) más intereses legales por la renta de alquiler que hasta la fecha no han cumplido con cancelar. Sustentando su pedido señalan que: i) El 05 de febrero del año 2013 se firmó un contrato de alquiler de equipo, consistente en la camioneta D1W-744, tal como acreditan con la tarjeta de identificación vehicular expedido por la Zona Registral N° X-Lima y la compra del certificado de seguro obligatorio de accidentes de tránsito-SOAT 2012, dicho alquiler se dio bajo las condiciones que se establece en el contrato y la hoja de inspección de unidades hecha por la empresa demandada, aclarando que la firma del contrato de alquiler fue hecha por el hijo del gerente general de la empresa, señor Misael Garay Villafranca quien firmo “por” con el sello del gerente en hoja membretada de la empresa; ii) la empresa demandada ha quebrantado e incumplido sus obligaciones establecidas en el contrato, es decir: Conservar el vehículo alquilado con la mayor diligencia; devolver el vehículo al finalizar el plazo del contrato en las mismas condiciones en que fue entregado y sin más



deterioro que el sufrido por el uso normal; siendo lo más grave, haber subarrendado el equipo y haberle dado un uso distinto a lo establecido en el contrato y/o anexos, sin autorización previa y escrita del proveedor, hecho que se encuentra probado y a consecuencia de ello el vehículo ha quedado totalmente deteriorado y dañado; iii) han tomado conocimiento que el vehículo ha sido destinado a otras ciudades y usos, que han causado daños al vehículo, pues el alquiler fue para realizar trabajos en el proyecto Antamina; asimismo también se han efectuado cambios y modificaciones al reparar el vehículo con repuestos totalmente ajenos a la marca del vehículo; iv) la duración del contrato se pactó en seis meses, sin embargo para su devolución se suscribieron hasta tres cartas de compromiso; v) el vehículo fue entregado en alquiler totalmente nuevo, tal como se prueba con las fotografías y la boleta de venta de fecha 27 de octubre de 2012; habiéndose celebrado el contrato de arrendamiento el 05 de febrero del año 2013, siendo el valor del vehículo la suma total de US \$ 40,182.00 dólares americanos (precio US \$. 37,330.00 dólares, más el acondicionamiento US \$ 2, 852.00 dólares); vi) la demandada con dolo y deliberadamente no ejecutó las obligaciones que contrajo, causándoles graves daños y perjuicios, que se prueba con la cotización hecha al vehículo con fecha 16 de abril de 2013 por la empresa grupo Moreno automotriz S.A., vii) el daño emergente sufrido por el bien o cosa será igual al precio del bien afectado o destruido; viii) el lucro cesante, viene a ser las ganancias dejadas de percibir dinero, extremo que también se encuentra probado.

- b)** El 26 de agosto del año 2013, mediante resolución número 02 (fs. 56), el Juez de la causa declara rebelde a la empresa constructora VIGA S.R.L representado por su gerente general Victorio Claudio Garay Espinoza.
- c)** Sentencia: El 22 de octubre del año 2015, el Juez del Juzgado Civil Transitorio de Huaraz expide sentencia (fs. 174/192), declarando infundada en todos sus extremos la demanda interpuesta por Franklin Yonel Alba Rosales y Jessica Joisy Salazar Huerta contra la empresa constructora VIGA S.R.L sobre indemnización por daños y perjuicios-



responsabilidad contractual por inejecución de obligaciones; sustentándola básicamente en los siguientes argumentos: i) en merito a los medios probatorios ofrecidos por los demandantes y actuados en el devenir del proceso si bien es cierto se ha acreditado la preexistencia de un contrato de arrendamiento de bien mueble – vehículo entre los demandantes y la empresa demandada, así como la existencia de un daño consistente en el deterioro del bien materia de arrendamiento; sin embargo los demandantes no han cumplido con acreditar con medios probatorios idóneos que exista un nexo causal entre la supuesta inejecución de las obligaciones estipuladas en el contrato de alquiler con el daño causado, así como tampoco han demostrado que la demandada haya realmente incumplido las obligaciones del contrato o haberlas cumplido parcial, tardía o defectuosamente, no existe en autos medio probatorio que prueba, que por el actuar doloso o culposo del demandado el vehículo haya terminado en el estado mostrado en las tomas fotográficas, tampoco se ha acreditado que el vehículo haya sido dispuesto para un fin ajeno a lo establecido en el contrato y/o haya sido subarrendado siendo estos los principales argumentos de los demandantes para solicitar la indemnización; ii) teniendo en cuenta lo expresado por el demandante Franklin Yonel Alba Rosales en su escrito de fecha 9 de julio del 2015, el cual puede ser tomada como declaración asimilada, no existe medio probatorio que acredite que la entidad haya hecho entrega del bien en el estado que se muestra en las tomas fotográficas, ya que dicho demandante argumenta que recuperó el vehículo unilateralmente y de facto, por lo cual no existe acta de entrega, siendo dicha formalidad una de las cláusulas estipuladas en el contrato de alquiler; iii) al no haberse acreditado la existencia de responsabilidad contractual por inejecución de las obligaciones por parte de la empresa constructora VIGA S.R.L, no le correspondería el pago de la indemnización propuesta por los demandantes, iv) en cuanto al pago de S/. 14,415.00 soles, por concepto de alquiler, si bien se ha acreditado la preexistencia del contrato de alquiler en que la demandada se obliga a pagar una merced conductiva mensual por el alquiler del vehículo,



sin embargo el pago de la merced conductiva se ha incorporado como una pretensión accesoria, sin haberse fundamentado al respecto como lo establece el inciso 6 artículo 424 del Código Procesal Civil, tampoco se ha ofrecido medios probatorios para acreditar este extremo y no se ha subsanado dicha omisión en el devenir del proceso.

IV. ANALISIS FACTICO Y JURIDICO

PRIMERO: Principio de la doble instancia

1.1 El derecho a la pluralidad de instancia forma parte del debido proceso judicial y goza de reconocimiento a nivel internacional en la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual en su artículo 8 inciso 2), párrafo h) ha previsto que toda persona tiene el “Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior (...)”.

1.2 Según el artículo 364 del Código Procesal Civil, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente, en tal virtud el órgano jurisdiccional Superior debe resolver en función a los agravios, los errores de hecho y de derecho que sustentan la pretensión impugnatoria, de conformidad a lo establecido por el artículo 370 del Código Procesal Civil.

SEGUNDO: Sobre la apelación diferida de la resolución número 8

2.1 Tal como se tiene señalado en los antecedentes el representante legal de la empresa demandada mediante escrito de folios 82 a 87, deduce la nulidad de la notificación con la demanda y las resoluciones dos y tres, por haberse presuntamente contravenido los principios de legalidad, debido proceso y contradicción, al no habersele emplazado válidamente.

2.2 La notificación tiene por objeto poner en conocimiento de los interesados el contenido de las resoluciones judiciales, los mismos que solo producen efectos en virtud de la notificación hecha con arreglo a lo dispuesto en el Código Procesal Civil, tal como se preceptúa en el artículo 155 del anotado texto legal.



2.3 De otro lado es necesario dejar claramente sentado que la nulidad procesal, se sanciona sólo por causa establecida en la Ley, lo que significa que no resulta amparable declarar la nulidad por la nulidad misma, si la subsanación del vicio no ha de influir en el resultado de la decisión; máxime si del expediente se verifica que el proceso se ha desarrollado con todas las garantías constitucionales del derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

2.4 En el presente proceso, según aparece del contrato de alquiler de equipo de folios 3 a 6 y anexo de folios 7, suscrito entre las partes con fecha 05 de febrero de 2013, se desprende que el domicilio de la empresa demandada, está ubicado en el Jr. José Olaya Pasaje Zarumilla S/n, distrito de Huaraz, provincia de Huaraz, departamento de Ancash; dirección en la que los demandantes solicitaron se notifique a la demandada, conforme es de verse del escrito postulatorio.

2.5 Del aviso de notificación judicial (fs.52) y la cédula N° 33993-2013-JM-CI (fs. 53), se colige que la Empresa Constructora Viga SRL, representado por su gerente general Victorio Claudio Garay Espinoza, fue emplazado con la demanda en su domicilio real sito en Jr. José de Olaya Psj. Zarumilla S/n-Ancash Huaraz; esto es, en el mismo domicilio que se señaló en el contrato de alquiler de equipo, suscrito el 05 de febrero de 2013.

2.6 El anotado emplazamiento no adolece de ningún defecto, por haberse realizado conforme a lo dispuesto por el artículo 161 del Código Procesal Civil, según el cual, si el notificador no encontrara a la persona a quien va a notificar la resolución que admite la demanda, le dejará aviso para que espere el día indicado en éste con el objeto de notificarlo y si tampoco se le hallara en la nueva fecha, se entregará la cédula a la persona capaz que se encuentre en casa, departamento u oficina; y/o en su defecto la adherirá en la puerta de acceso.

2.7 Según es de verse del aviso de notificación judicial de folios 52, el notificador de la Corte Superior de Justicia de Ancash se constituyó al domicilio de la empresa demandada el 11 de julio de 2013 y dejó avisado que el día 12 del indicado mes y año retornaría a las 10: 21 a.m y que espere para que reciba su cédula de notificación recaída en el expediente



Nº 2205-2013; habiéndose dado cumplimiento a dicho aviso en el día indicado, conforme fluye de la cédula de notificación de folios 53; quedando convalidado de ese modo la falta de colocación de la hora en la cédula de notificación.

2.8 Asimismo, según fluye de los avisos de notificación judicial y cédulas de folios 57, 58, 65 y 66, con las resoluciones números dos y tres, se notificó a la empresa demandada en su domicilio real precitado; y, si bien es cierto que en el documento de la página 57 se consignó erróneamente el último dígito de medidor de luz de la casa en que se notificó (como 52766166 cuando lo correcto es 52766160), sin embargo ello no incide en la validez del acto de notificación de la resolución número dos, porque la cédula fue fijada en la dirección correspondiente, tal como es de verse de las cédulas Ns 49154-2013-JM-CI y 59096-2013-JM-CI; en tal sentido no resultan estimables las denuncias formuladas por el apelante, máxime si la corrección de los actos procesales aludidos consta en la razón emitida por el notificador corriente en la hoja 101.

2.9 En tal sentido, las denuncias formuladas por el apelante, sobre presuntos defectos en las notificaciones, carecen de sustento legal y fáctico; tanto más si no resulta imputable al notificador que el representante legal de la empresa demandada no haya esperado en su domicilio real la fecha en que fue citado para la entrega de sus cédulas de notificación; en tal sentido debe confirmarse la resolución impugnada.

TERCERO: Admisión de medio probatorio extemporáneo

3.1 Sobre lo anotado el artículo 429 del Código Procesal Civil, dispone con claridad lo siguiente: *“Después de interpuesta la demanda, sólo pueden ser ofrecidos los medios probatorios referidos a hechos nuevos y a los mencionados por la otra parte al contestar la demanda o reconvenir (...).”*

3.2 Asimismo, el numeral 374 del propio texto legal, establece que las partes o terceros legitimados pueden ofrecer medios probatorios en el escrito de formulación de la apelación o en el de absolución de agravios, únicamente en los siguientes casos: 1. Cuando los medios probatorios estén referidos a la ocurrencia de hechos relevantes para el derecho o



interés discutido, pero acaecidos después de concluida la etapa de postulación del proceso; y, 2. Cuando se trate de documentos expedidos con fecha posterior al inicio del proceso o que comprobadamente no se hayan podido conocer y obtener con anterioridad.

3.3 Si bien es cierto que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, de conformidad con lo previsto en el artículo 188 del Código Procesal Civil; no obstante en atención al principio dispositivo, el objeto de la prueba está restringido, a la comprobación de las aseveraciones sobre los hechos afirmados por las partes del proceso; en tal razón la actividad probatoria debe recaer exclusivamente sobre los hechos alegados en los escritos postulatorios, o bien sobre los aludidos y admitidos oportunamente para no contravenir el principio de congruencia procesal.

3.4 Ello se infiere con claridad meridiana del texto del artículo 189 del Código Procesal Civil, que de modo imperativo dispone que, los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios; norma que se condice con el numeral 429 del propio texto legal citado.

3.5 Sobre este punto, resulta pertinente precisar el principio de preclusión en materia probatoria, que consiste en el hecho de que, las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiendo el retorno a las etapas procesales que ya se extinguieron, por no haberse observado el orden u oportunidad dada por la norma procesal para la realización de un acto o, por haberse ejercido ya una vez, válidamente esa facultad.

3.6 Así mismo, el principio de preclusión descrito, guarda estrecha relación con el principio de eventualidad, que consiste en que las partes deben aportar una sola vez todos los medios probatorios, vale decir en una oportunidad, para luego pasar a la siguiente etapa, hasta la decisión final.

3.7 En tal sentido, la regla general que establece nuestro ordenamiento procesal, es que las partes se encuentran obligadas a ofrecer sus pruebas en la etapa correspondiente, salvo las excepciones permitidas, para la presentación de pruebas extemporáneas, ajustándose



a las reglas establecidas por el artículo 429 y 374 del Código Procesal Civil y además que estas pruebas tengan relevancia jurídica, acrediten hechos nuevos surgidos posteriormente a la etapa en la que debieron ser ofrecidos, o que la parte que ofrezca esta prueba no ha podido realizarlo en su debida oportunidad, por haberle sido imposible obtenerla o conocerla.

3.8 En el presente caso, la demandante Jessica Joisy Salazar Huerta, mediante escrito de folios 463 a 464, ofreció medios probatorios extemporáneos consistentes en la copia certificada de la sentencia de segunda instancia recaída en el expediente N° 123-2014, seguido por la empresa constructora Viga SRL, sobre nulidad de acto jurídico contenido en el contrato de alquiler de equipo y la resolución número 33 que ordena cúmplase lo ejecutoriado, que están legajados a folios 457 y 461; sustentando su pedido en que mientras se tramitaba el presente proceso ante la Corte Suprema; la demandada instauró la causa N° 123-2014, contra los ahora demandantes sobre nulidad de acto jurídico, la que fue declarada infundada en todos sus extremos tanto en primera como en segunda instancia, sentencia que resulta muy importante para resolver el presente caso de indemnización, porque guarda estrecha relación y valoración legal con el petitorio de esta demanda.

3.9 Del examen de la sentencia de vista (resolución número 33) y la resolución número 33 recaídas en el expediente N° 00123-2014-0-0201-JM-CI-02, seguido por Victorio Claudio Garay Espinoza, contra Franklin Yonel Alba Rosales y Román Missael Garay Villafranca, sobre Nulidad de Contrato, se advierte que dichas resoluciones fueron expedidas el 05 de marzo y 18 de julio de 2019, respectivamente.

3.10 Dichos medios probatorios están referidos a la ocurrencia de hechos relevantes para el derecho e interés discutido y han ocurrido después de concluida la etapa de postulación del presente proceso; esto es, cuando la presente causa se encontraba con recurso extraordinario de casación, tal como es de verse del escrito de folios 426, resolución número 432 y casación N° 5330-2017-Ancash de folios 437. Aún más dichos documentos se han generado con posterioridad al inicio del proceso, según se infiere de los medios probatorios extemporáneos 457 y 461.



3.11 En esta perspectiva y en aplicación de la sexta regla del X Pleno Casatorio Civil, que autoriza al decisor jurisdiccional a analizar la pertinencia y relevancia de las pruebas extemporáneas, este Colegiado considera que las pruebas documentales ofrecidas por la demandante guarda estrecha relación con la materia controvertida, en razón de que en el proceso en la que se ha expedido la sentencia se cuestionó la validez del contrato de alquiler de equipo de folios 3 a 7 cuya inejecución se demanda en este proceso, ergo, debe admitirse dicha prueba.

CUARTO: Normatividad aplicable el caso

4.1 Conforme se tiene señalado en los antecedentes, en el presente caso los demandantes solicitan la indemnización por daños y perjuicios-responsabilidad contractual por inejecución de obligaciones-, respecto del contrato de alquiler de equipo firmado entre la demandada Empresa Constructora Viga S.R.L. representado por su gerente general Victorio Claudio Garay Espinoza y los demandantes, con fecha 05 de febrero del año 2013; a fin de que se les pague la suma de cuarenta mil ciento ochenta y dos dólares americanos (US \$ 40,182.00) más intereses legales, costas y costos; y, como pretensión accesoria el pago por concepto de alquiler en la suma de catorce mil cuatrocientos quince soles (S/. 14,415.00), más intereses legales.

4.2 Al respecto el artículo 1321 del Código Civil, prescribe: “Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución. Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída”.

4.3 De lo anotado, se desprende que la norma bajo análisis es aplicable al ámbito de la responsabilidad contractual; en este sentido el factor atributivo de responsabilidad de carácter subjetivo, es la culpa o dolo en la



actuación del sujeto deudor, es decir cuando aquél inexecuta sus obligaciones, como señalan los demandantes en su hipótesis fáctica.

4.4 En el supuesto anotado, el artículo 1330 del Código Civil, dispone que la prueba del dolo o de la culpa inexcusable corresponde al perjudicado por la inexecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

4.5 De otro lado, los demandantes pretenden el pago por concepto de alquiler en la suma de catorce mil cuatrocientos quince soles (S/. 14,415.00), más intereses legales.

4.6 Sobre ello el numeral 1219 del Código Civil, concede al acreedor acciones, para efectivizar las obligaciones, en los siguientes términos: “Es efecto de las obligaciones autorizar al acreedor para lo siguiente: 1) Emplear las medidas legales a fin de que el deudor le procure aquello a que está obligado (...).

4.7 De otro lado, no debe perderse de vista, lo establecido en el artículo 1361 del Código Civil, que dispone: “Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos. Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla”.

QUINTO: Análisis del caso en concreto

5.1 En el presente caso, en primer término debe señalarse, que el 05 de febrero de 2013, el demandante Franklin Yonel Alba Rosales y la Empresa Constructora Viga S.R.L, suscribieron el contrato de alquiler de equipo, camioneta toyota 4 X 4, marca toyota, de placa D1W-744, motor 1KD5876621, por el costo diario de S/. 155.00, según aparece de la prueba documental inserta en las páginas 3 a 6 y 7, respectivamente.

5.2 Si bien es cierto que el representante legal de la empresa demandada, Victorio Claudio Garay Espinoza, durante el proceso ha cuestionado su participación en la celebración de dicho negocio jurídico; porque la firma que aparece en dicho contrato no le pertenecería a él; no obstante, dicho alegato ha sido derrotado completamente, no solo con su intervención en los documentos que a continuación se describen: a) Carta de compromiso de fecha 4 de abril de 2013, de folios 11, en la que



interviene como representante legal de la empresa demandada, denominándose “El arrendatario”, en la que aparece firmando y consignando su huella digital y el número de RUC de su representada; 20533915320; y, b) acta de compromiso, de folios 12, en la que también interviene representando a la empresa demandada, documento en la que no solo colocó el sello de Gerente General, sino que además firmó por la Empresa Constructora Viga S.R.L.

5.3 Asimismo, dicho cuestionamiento ya fue resuelto por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de la República, máximo órgano jurisdiccional, que se avocó al conocimiento del recurso extraordinario de casación formulado por la demandante Jessica Joisy Salazar Huerta, contra la sentencia de vista expedida por la Sala Civil, que revocó la sentencia de primera instancia y reformándola declararon improcedente la demanda, porque el contrato de alquiler de equipo habría sido suscrito por un tercero sin representación, esto es, por el hijo del gerente general de la empresa Constructora Viga S.R.L, Román Missael Garay Villafranca.

5.4 No obstante, el Supremo Tribunal ha declarado fundado el recurso de casación interpuesto por Jessica Joisy Salazar Huerta; y en consecuencia casaron la resolución impugnada y declararon nula la sentencia de vista y mandaron que la Sala Superior emita nueva resolución, verificando si en el caso concreto se ha producido el daño objeto de la demanda indemnizatoria incoada, con la finalidad de determinar en definitiva si corresponde amparar o no la demanda planteada.

5.5 A mayor abundamiento, de la sentencia de vista firme, recaído en el expediente N° 00123-2014-0-0201-JM-CI-02, (fs. 457/ 460), seguido por Victorio Claudio Garay Espinoza, en representación de la empresa constructora Viga S.R.L, contra Franklin Yonel Alba Rosales y otro, sobre nulidad de contrato, se colige que se confirmó la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda incoada por el demandante antes nombrado; ratificando la validez del contrato cuya inejecución se demanda.

5.6 Siendo ello así, a continuación se procede a determinar si la empresa constructora demandada no ha cumplido con los acuerdos pactados en el contrato de alquiler de equipo (camioneta Toyota 4X4), esto es: a)



Conservar el vehículo alquilado con la mayor diligencia; b) devolver el vehículo al finalizar el plazo del contrato en las mismas condiciones en la que fue recibido y sin más deterioro que el sufrido por el uso normal; c) a no subarrendar total o parcialmente el equipo y no destinarlo a otro uso distinto a lo establecido en el contrato y/o anexos, sin la expresa autorización previa y escrita del proveedor; d) no trasladar el equipo a un destino diferente al contrato sin previo aviso y consentimiento por escrito del proveedor; e) no efectuar en el vehículo ninguna modificación sin autorización expresa del proveedor.

5.7 Del examen de los medios probatorios aportados por los demandantes se aprecia lo siguiente: a) Que, el vehículo alquilado de placa de rodaje D1W-744, fue adquirido por los demandantes el 27 de octubre del año 2012, según es de verse de la boleta de venta N° 007-0006140 de folios 14, corroborado con la tarjeta de identificación vehicular de folios 8 y con el certificado de seguro obligatorio de accidente de tránsito-SOAT 2012, de folios 9; b) el plazo del contrato de alquiler del bien mueble a favor de la empresa constructora Viga S.R.L, fue pactado desde el 21 de enero de 2013³, conforme consta en el documento de hojas 3 a 6, no cuestionado por las partes; y la entrega de dicha unidad móvil a la arrendataria se produjo en las condiciones que se indica en la hoja de inspección de unidades (fs. 10), en formato pre impreso de “Viga Constructora”; esto es, con la mayoría de sus autopartes y accesorios y con un kilometraje de entrega de 1159; c) es decir, de los hechos expuestos se infiere que la camioneta marca Toyota fue alquilado en buen estado de conservación y antes de que cumpliera 3 meses de haber sido comprado por los demandantes; d) sin embargo según la cotización expedida por la empresa Grupo Moreno Automotriz S.A de fecha 16 de abril de 2013 (fs. 22/23), realizado al vehículo materia de alquiler, éste requeriría ser reparado en los puntos descritos en dicho documento cuyos repuestos y piezas ascendían a la suma de S/. 32,177.89, este medio probatorio no ha sido cuestionado por la empresa demandada; quien además tiene la condición de rebelde declarado mediante resolución

³ Sin embargo el contrato se suscribió recién el 5 de febrero de 2013, tal como es de verse de la cláusula tercera del contrato.



número 02 de folios 56; e) asimismo, de las tomas fotográficas que obran en las páginas 18 a 19, a simple vista se verifica el buen estado de conservación en que fue entregado la unidad móvil alquilada; y, de similares tomas, también se aprecia las condiciones modificadas y deterioradas en que fue devuelto dicho bien a sus propietarios; documentos que tampoco han sido pasibles de tacha y por lo mismo no se ha enervado el valor probatorio que tienen dichas pruebas instrumentales.

5.8 Valorándose individualmente cada uno de los anotados medios probatorios, se puede extraer una primera conclusión, que la empresa demandada no ha cumplido con las obligaciones contenidas en los numerales 5.5 de la cláusula quinta⁴ y 6.2 de la cláusula sexta, del contrato de alquiler de equipo, en efecto según dichas estipulaciones, la demandada se comprometió a conservar el vehículo alquilado con la mayor diligencia, vale decir, con esmero, celo y desvelo en el uso del bien; y, a devolver la camioneta en las mismas condiciones en las que fue recibido, salvo el deterioro por el uso normal; lo que no ocurre en el caso de autos, pues del comparativo efectuado entre la hoja de inspección de unidades N° 00301 (fs. 10), que revela el buen estado en que se entregó el bien a la arrendataria; y, la cotización C0 001161 realizada por la empresa Grupo Moreno Automotriz S.A con fecha 15 de abril del 2013, se desprende patéticamente que el vehículo alquilado sufrió daños, por lo que requería de las piezas y accesorios señalados en dicho documento (fs. 22/23), cuyo monto total en aquel entonces (04/2013) ascendía a la suma de S/. 32, 177.89. El menoscabo material sufrido por la unidad móvil se vislumbra también de la toma fotográfica antes señaladas; que no ha sido pasible de objeciones.

5.9 Continuando con el análisis de inexecución de obligaciones denunciadas por la parte demandante, apreciamos que en el ítem 7.1 de la cláusula séptima del contrato en cuestión, las partes estipularon que la Empresa Constructora Viga S.R.L, se compromete a no subarrendar total o parcialmente el equipo y a no destinarlo a otro uso distinto a lo

⁴ Obligaciones de las partes: Empresa Constructora Viga SRL



establecido en el contrato, sin expresa autorización previa y escrita del proveedor.

5.10 Acuerdo contractual que no fue cumplido por la empresa demandada, conforme queda demostrado con la carta de compromiso de fecha 09 de abril de 2013 de folios 11, en la que consta que el sub arrendatario Empresa Corporación Especializada Huayta Torres Rosas SAC con RUC 20571336350, con domicilio en el caserío de Pachapaqui, representado por Eduardo Torres Ramírez con DNI 42826528, se compromete a entregar la camioneta de placa D1W-744 el día sábado 13 de abril de 2013; es decir que, la unidad móvil fue sub arrendado a una tercera persona jurídica, en poder de quien se encontró el bien en la fecha antes señalada, contraviniendo de este modo lo establecido en el referido contrato.

5.11 Del mismo documento citado, también se colige que el vehículo alquilado a la empresa demandada fue destinado a un uso distinto para el que fue arrendado; en efecto, en el contrato de folios 3 a 6, se estableció que el equipo descrito en el anexo I fue para el servicio de la unidad de transporte en el Proyecto “Antamina”; sin embargo, dicho bien no fue encontrado en dicho proyecto, sino en poder de la Empresa Corporación Especializada Huayta Torres Rosas SAC representada por Eduardo Torres Ramírez.

5.12 El anotado hecho queda corroborado también con el acta de compromiso de fecha 13 de abril de 2013, por la que Eduardo Torres Ramírez, representante legal de la empresa subarrendataria vuelve a comprometerse a entregar la camioneta antes descrita; prueba documental que si bien es cierto es de naturaleza privada, no obstante demuestra con idoneidad que la camioneta de propiedad de los demandantes de placa D1W-744 fue subarrendado a la Empresa Corporación Especializada Huayta Torres Rosas SAC con RUC 20571336350; sin autorización previa y escrita de sus propietarios; tanto más si este hecho no ha sido contradicho en ningún momento por la demandada.

5.13 En este orden de ideas, queda develado que la empresa demandada ha incumplido más de una obligación pactada con los arrendadores, por lo

que quedan sujetos a la indemnización o resarcimiento, por no haber ejecutado sus obligaciones intencionalmente, esto es, con dolo.

5.14 Procede con dolo quien deliberadamente no ejecuta la obligación, dispone el artículo 1318 del Código Civil, norma que resulta aplicable al presente caso, en razón de que la empresa demandada ha inejecutado la prestación debida con intención, esto es, que el incumplimiento de las obligaciones precisadas en los fundamentos jurídicos precedentes se ha realizado para conseguir ventajas económicas para sí mismo y en detrimento de los demandantes, pues resulta altamente probable que al subarrendar el bien, la empresa demandada ha obtenido ventaja patrimonial, porque de acuerdo a las máximas de experiencia, ninguna persona puede entregar un inmueble arrendado a otro graciosamente, tanto más si el arrendatario está obligado a pagar la merced conductiva del bien alquilado.

5.15 En tal sentido, nos encontramos ante la presencia de la responsabilidad civil de la demandada, precisando que los elementos de dicha institución sustantiva, según doctrina uniforme son: a) La antijuricidad, que es la conducta contraria a la ley, al ordenamiento jurídico y en el presente caso a las cláusulas pactadas en el contrato, la que como se tiene dicho son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos; b) El factor de atribución, que es el título por el que se asume responsabilidad, pudiendo ser este subjetivo (por dolo o culpa⁵) u objetivo (por realizar actividades o, ser titular de determinadas situaciones jurídicas previstas en el ordenamiento jurídico), considerándose inclusive dentro de esta sub clasificación al abuso del derecho y la equidad, conforme lo señala el autor peruano Espinoza Juan⁶; en el presente caso se ha establecido que la inejecución se ha producido por dolo, porque no se cumplieron los acuerdos pactados en las cláusulas 5.5, 6.1, 6.2, 7.1 y 7.2 deliberadamente; c) El nexo causal o relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido; y, d) el daño, que es la consecuencia de la lesión al interés protegido y puede ser patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o extrapatrimonial (daño moral y daño a

⁵ En caso de inejecución de obligaciones por culpa inexcusable o culpa leve

⁶ Espinoza Espinoza, Juan. Derecho de la Responsabilidad Civil. 1ª. Edición. Gaceta Jurídica S. A. Lima 2020, página 80

la persona). En el presente caso se ha demandado solo la primera modalidad, esto es, el daño emergente y el lucro cesante.

5.16 Sobre el daño material o patrimonial, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de la República, en la Casación N° 13 25-2018- Ancash⁷ sostuvo: *“(...) es aquel menoscabo que experimenta una persona. Él recae sobre el patrimonio, sea directamente en las cosas o bienes que lo componen, sea indirectamente como consecuencia o reflejo de un daño causado a la persona misma en sus derechos o facultades. A su vez, la doctrina distingue el daño patrimonial en dos formas típicas: “daño emergente” y “lucro cesante”, siendo el primero la disminución del patrimonio ya existente; y el segundo, la pérdida de un enriquecimiento patrimonial previsto.*

5.17 Asimismo, en la precitada Casación, se sostiene: *“En cuanto a la indemnización, ésta debe comprender ambos aspectos, salvo que la ley estipule lo contrario. A mayor abundamiento, el daño emergente corresponde al valor o precio de un bien o cosa que ha sufrido daño o perjuicio. Cuando el bien o la propiedad de una persona ha sido dañada o destruida por otra, estamos ante un daño emergente, y la indemnización en este caso será igual al precio del bien afectado o destruido. Y el lucro cesante hace referencia al lucro, al dinero, a la ganancia, a la renta que una persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio o daño que se le ha causado. Si una persona no hubiera sufrido de un daño o perjuicio, se hubiera seguido lucrando sin problemas, lucro que se pierde, que cesa por culpa del daño o del perjuicio, y por supuesto que el responsable será quien causó el daño y el perjuicio, y en algunos casos tendrá que indemnizar a la víctima del daño o perjuicio”.*

5.18 En esta línea de argumentación y aplicando al presente caso, lo anotado por la Corte Suprema sobre el daño emergente y el lucro cesante, resulta indudable que ha quedado suficientemente probado que la demandada ha causado daño al objeto alquilado (camioneta Toyota 4x4 de placa D1W-744); y, en consecuencia aquella se encuentra obligada a indemnizar integralmente a sus propietarios, esto es por daño emergente y lucro cesante, la primera, porque está demostrado que el

⁷ Fundamentos jurídicos 6, 7 y 8



valor del vehículo ha quedado disminuido en la cifra precisada en el documento de folios 22 a 23, ascendente a la suma de treinta y dos mil ciento setenta y siete y 89/100 soles (32,177.89), la que convertido a dólares americanos, al tipo de cambio oficial del día en que se expide la presente resolución, asciende a US \$ 8,336.26.

5.19 Asimismo, resulta indudable que dado al deterioro sufrido por la unidad móvil, sus propietarios quedaron privados de seguir percibiendo sus ganancias o rentas; la que si bien no ha sido acreditado con precisión a cuánto alcanza dichas utilidades; sin embargo se fijará con valoración equitativa, en atención a lo dispuesto en el artículo 1332 del Código Sustantivo vigente; y, esencialmente teniendo en cuenta lo pactado en la cláusula tercera del contrato de alquiler de equipo, esto es, al plazo de arrendamiento establecido por las partes, la que fue de 6 meses calendarios. En efecto, en el supuesto de que no se hubiera producido la resolución del contrato por la inejecución de las prestaciones acordadas por la empresa demandada, mínimamente estaba asegurado el alquiler de la unidad móvil por el plazo señalado.

5.20 Sin embargo, no se pudo alcanzar dicho tiempo acordado en el contrato, por lo que resulta lógico que la diferencia del mismo, es decir, los 2 meses y 19 días que no se pudo ejecutar el arrendamiento, debe ser un parámetro para fijar el lucro cesante, a la que debe aplicarse la renta diaria pactada por las partes de S/. 155.00 (anexo I de fojas 7), operación aritmética que arroja la suma de doce mil doscientos cuarenta y cinco y 00/100 soles (S/. 12,245.00), la que convertido a dólares americanos con el mismo criterio antes señalado es US \$ 3,172.27. En tal sentido, la suma total a abonar por concepto de indemnización de daños y perjuicios es la suma de US \$ 11, 508.53; más los intereses legales a liquidar en ejecución de sentencia.

5.21 De otro lado los demandantes también han postulado como pretensión accesorio, el pago por concepto de alquiler en la suma de S/. 14,415.00, que en primera instancia ha sido desestimada, porque ha sido planteada como pretensión accesorio.

5.22 No obstante, no debe perderse de vista la finalidad superior del proceso civil, que es resolver un conflicto de intereses o eliminar una



incertidumbre jurídica, para lograr la paz social en justicia, conforme lo señala el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil; en tal sentido, no puede seguirse a pie juntillas las formalidades establecidas por el ordenamiento legal citado, sino que debe propenderse a alcanzar la finalidad señalada, de conformidad a lo prescrito en el segundo párrafo del artículo IX del Título Preliminar, que establece: “(...) *Sin embargo, el Juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso*”; norma adjetiva que tiene sustento en uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional, esto es, en el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.

5.23 Por tanto, advirtiéndose claramente que la solicitud de pago de alquileres no es una pretensión accesoria a la indemnización por daños y perjuicios-responsabilidad contractual por inejecución de obligaciones, porque indudablemente no viene a ser satélite de la indicada pretensión principal, porque de ninguna manera ésta determina el amparo de la petición accesoria, ergo, resulta inequívoco que se tratan de pretensiones autónomas y por lo mismo deberá procederse al análisis del fondo del asunto en función al acervo probatorio aportado por las partes sobre este tema.

5.24 En efecto, los demandantes sostienen que por concepto de alquiler la demandada les adeuda la suma total de S/. 14, 415.00. Al respecto, debemos señalar que con el contrato de alquiler de equipo tantas veces mencionado y el anexo I de la misma, está demostrado que, la merced conductiva consensuada entre las partes fue de S/. 155.00 diarios y por lo tanto S/. 4,650.00 mensuales.

5.25 Entonces si el plazo del contrato es a partir del 21 de enero de 2013, según consta en el numeral 3.1 de la cláusula tercera del indicado convenio, hasta el 02 de mayo 2013, en que se acordó para la entrega del vehículo, entonces discurrió 3 meses y 11 días de uso del bien arrendado, por lo que el monto pendiente de pago sería la suma de 15, 655; sin embargo los demandantes solamente han solicitado que se les



abone la suma de S/.14, 415.00, monto que se ordenará pagarse en razón de que no está permitido el pronunciamiento extra petita⁸.

5.26 La estimación de la pretensión en análisis se sustenta, en que ha quedado demostrado que la empresa demandada adeuda por la renta pactada, según se infiere de los documentos de folios 11, 12 y 32, corroborado con la carta notarial de folios 13.

5.27 En efecto, en cada uno de las pruebas instrumentales citadas se reconoce el abono pendiente de los alquileres; así en la carta de compromiso de fecha 09 de abril de 2013, al respecto se dice: *“... y también se compromete hacer el depósito de la facturación correspondiente al mes de enero y febrero el día 15 de abril. Y también los días trabajados será regularizado acuerdo la facturación, correspondiente al mes de marzo y abril”*. Del mismo modo, en el acta de compromiso del 22 de abril del 2013, se consigna: *“Asimismo, se compromete el contratante cancelar los costos de alquiler en un 50% del monto total correspondiente a los meses de febrero, marzo y hasta el 12 de abril del presente año en un plazo máximo de 10 días que se cumplirá el 02 de mayo del 2013 y el otro 50% se cancelará en un plazo no mayor de 15 días de la primera fecha de cancelación (02/05/2013) del presente año”*. A mayor abundamiento, en el acta de compromiso de folios 32, también Eduardo Torres Ramírez (subarrendatario) señala: *“...y también el flete o alquiler de la camioneta que es el monto total de los meses: enero, febrero, marzo y hasta la fecha de acuerdo a la contrata. Documentos elaborados y firmados, por Victorio Claudio Garay Espinoza, gerente general de la Empresa Constructora Viga S.R.L (en los dos primeros documentos mencionados); y el tercero, por el subarrendatario y Missael Garay Villafranca, hijo del gerente general de la demandada, que suscribió el contrato de alquiler de equipo.*

5.28 Dichos medios probatorios, están corroborados por la Carta Notarial cursado al representante legal de la demandada, en la que también se le requiere el pago de la merced conductiva del vehículo, documento que fue entregado en el domicilio real de la emplazada, conforme consta en la

⁸ De conformidad a lo establecido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil



certificación notarial de fojas 13 A vuelta, la que no mereció ninguna respuesta.

5.29 El acervo documental analizado y valorado, no ha sido materia de tacha por la demandada, por lo que tienen pleno mérito probatorio y por lo mismo valorados en forma individual, conjunta y razonada generan certeza respecto de los puntos controvertidos; en esta perspectiva, resulta amparable la pretensión en comento; así como el pago de los intereses legales del mismo.

5.30 Finalmente, deberá ordenarse el pago de costas y costos al justiciable vencido, en armonía a lo dispuesto por el artículo 412 del Código Procesal Civil.

V. DECISION

Por los fundamentos de hecho y derecho expuestos y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 138 de la Constitución Política del Estado y el artículo 39 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial:

- 1. CONFIRMARON** la resolución número 8, de fecha 16 de junio del año 2014 (fs. 104/106), que declara improcedente la nulidad deducida por Víctor Claudio Garay Espinoza, gerente general de la empresa Constructora Viga S.R.L.
- 2. DISPUSIERON** la actuación de los medios probatorios extemporáneos ofrecidos por la demandante doña Jessica Joisy Salazar Huerta, mediante escrito de folios 463.
- 3. REVOCARON** la sentencia contenida en la resolución número 19, de fecha 22 de octubre del año 2015, (fs. 174/182), que declara infundada en todos sus extremos la demanda interpuesta por Franklin Yonel Alba Rosales y Jessica Joisy Salazar Huerta contra la empresa Constructora Viga S.R.L. sobre indemnización por daños y perjuicios-responsabilidad contractual por inexecución de obligaciones, como pretensión principal, así como la pretensión accesoria de pago de alquileres; con lo demás que contiene; **reformándola,**



4. **DECLARARON** fundada en parte la demanda interpuesta por Franklin Yonel Alba Rosales y Jessica Joisy Salazar Huerta, contra la empresa Constructora Viga S.R.L. representado por su Gerente General Victorio Claudio Garay Espinoza, sobre indemnización por daños y perjuicio-responsabilidad contractual por inejecución de obligaciones; así el pago de alquileres; en consecuencia,
5. **DISPUSIERON** que la demandada Empresa Constructora Viga S.R.L, cumpla con abonar a los demandantes la suma total de US \$ 11, 508.53; es decir i) US \$ 8,336.26. por daño emergente y US \$ 3,172.27 por lucro cesante; más los intereses legales que se ejecutarán en ejecución de sentencia; asimismo,
6. **MANDARON** que la demandada cumpla con pagar a los demandantes la suma de S/. 14,415.00, por concepto de los alquileres dejados de abonar; más intereses legales que serán liquidados en ejecución de sentencia. Con costas y costos del proceso. Notifíquese y devuélvase. **Magistrada ponente Melicia Aurea Brito Mallqui.**

SS.

Brito Mallqui

Huerta Suarez

Tamariz Béjar